Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alceldes y Secretarios reciban los números del Bolevia que correspondan al distrito, dispondrun que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá lisata al recibo del número siguiente.

Les Secretarios cuidaran de conserver los Bot.erines coleccionados ordepadamente para su encuadernación, que deberá verificares cada año

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, à custro pe-Se suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, à custro pestas an ententa acchitunce al trimestre, coho pesetas al semestre y duince pesetas al año, à los particulares, pagadas al sollotar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admiticadose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasacias so cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arregio à la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Bolaris de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1805.

Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesetas al são.

Números sucitos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les disposiciones de les nutoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; asimismo confiquier anuncio co cerniente al servicio pucionel que diname de les mismer; lo de interés particular previo el pago adelantedo de veinte ceatmos de pescu por cuta licea de inserción.

Los anuncies à que hace n'escacia la circular de la Comisión provincial techa 14 de Diciembre de 1905, en cumplimigato al neuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho são, y cuya circular ha side publicada en les BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citudo, se abonarán con arreglo à la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Engenia y Sus Altesas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

, Gaceta del dia 22 de Julio de 1909.)

GOBJERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la Gaceta correspondiente al dia 21 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«A fin de que por la Inspección Ge-neral de Sanidad Exterior pueda dar-se cumplimiento à lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 2 del actual, referente à la publicación de un Boletín de estadística demografico-sanitario mensual, de avance al que semestralmente se viene publicando por el expresado Centro

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde à los Alcaldes de las capitales la obligación en que se hallan de remitir con la mayor puntualidad a este Ministerio el estado de natalidad y mortalidad general ocurrida en el término municipal durante cada mes, según lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1901.

Y que en los meses de Enero y Julio envien cada año a la Inspec-ción General de Sanidad Exterior, un resumen del semestre anterior de l

las défunciones que hayan sido registradas por las enfermedades in-fecciosas que se consignen en los impresos que al efecto les serán fa-

cilitados. Que los Alcaldes de los puebios que sean cabezas de partido, y los de aquellos otros que sin serio excedan de 10.000 habitantes, envien al mismo Centro un estado mensual de la mortalidad que ocurra en el termino municipal por enfer-medades infecciosas, utilizando los impresos que con el fin expresado les serán enviados.

Y que, como los Alcaldes de las capitales, remitan los resumenes semestrales en Enero y Julio de cada año de las defunciones que ocurran por las enfermedades infecciosas que se mencionan en los impresos que igualmente les serán enviados.

3.º Que todos los 3.º

los demás pueblos no comprendidos en las dos anteriores disposiciones, ó sean de aquellos cuyo censo no llegue á 10.000 habitantes, cuvien asimismo en los repetidos meses de Enero y Julio, igual resumen semestral de las defunciones que se registren por enfermedades infecciosas, utilizando para la confección de estos cuadros los impresos que la Inspección General de Sanidad Exterior les remita.

Que debiendo ser facilitados los datos mencionados con la mayor puntualidad para que puedan ser publicados en tiempo oportuno, todos los Alcaldes deberán enviarlos directamente al referido Centro, en los cinco primeros dias de cada mes, bastando con que sólo lo hagan de la hoja o estado impreso, que autorizarán con su firma el referido Alcalde y el Inspector municipal.

De Real orden to digo a V. S. para conocimiento y efectos expresa-dos. Dios guarde á V. S. muchos saño. Madrid, 19 de Julio de 1909.==

Sr. Gobernador civil de la provincia

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para cono-

cimiento y exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes.

León, 25 de Julio de 1909.

El Gobernador, Victoriano Guzmán.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos de la Ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Re-glamento orgánico del personal de arreos.

Dado en Palacio à 11 de Julio de 1909.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva v Peñafiel.

REGLAMENTO ORGÁNICO del personal de Correos

CAPÍTULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1." La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar los servicios propios de este Ramo, y los demás que el Gobierno le encomiende, con el concurso del perso-

nal auxiliar y subalterno. Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo, que depende inmediatamen-te del Director general de Correos

y Telégrafos. Art. 3." Los empleados del Cuerpo de Correos se dividen en tres categorias: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquéllas comprenderá los clases que determine la plan-

Art. 4,º Constituyen el personal auxiliar de Correos, los Agentes, Conductores contratistas, Carteros urbanos y rurales, Auxiliares feme-ninos, y el subalterno, los Porteros y Ordenanzas

Art. 5.º Para atender à los ser-

vicios propios del Cuerpo existirán los siguientes organismos:

Dirección general. Junta de Jefes

Înspección (general, regional y de ambulancia).

Centros (principales, Estafetas y Agencias).

Enlaces (Estafetas ambulantes y conducciones contratadas en vapor, automóvil, carruaje, a caballo ó pur

peatones). Distribución (Curteros urbanos y

rurales). Habrá, además, una Administración Central de la Caja Postal de

Ahorros, que se regirá por el Regla-

mento de este servicio.

Art. 6.º La Dirección general esta encargada de la administración superior y organización de los ser-vicios. Comprenderá las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor ordera, acierto y rapidez en el despacho de

los asuntos.

Art. 7," La Junta de Jefes emitirà didonnen en cuantos asamos le encomiende el Director general, y será necesariamente, oída en los expedientes disciplinarios por faltas

muy graves en que incurran los fun-cionarios del Cuerpo. Formarin la Junta las Jefes de Administración que residan en Ma-drid y el Jefe del Negociado á que corresponda el asunto que deba informarse.

Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con caracter permanente.

Este y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podran tomar parte en las deliberaciones de la Junta. pero no en la votación del informe.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia, el Vocal de más categoria y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asir tencia de cuatro ó más de sas Vecales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número

se completará hasta el expresado con los funcionarios que les sigan en categoria,

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar à otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oir su parecer sobre el asunto puesto á debate. Art. 8.º La Inspección general,

Art, 8.º La Inspección general, la regional y la de ambulantes, funcionarán á las órdenes del Inspector Jefe, y éste á Jas inmediatas del Di-

rector general.

Los inspectores de las regiones en que han de agruparse las provin-cias, podrán ser los Administradores principales de las señaladas como núcleo para los efectos de la inspección, y tendrán a sus órdenes uno o más Subinspectores regionales.

Para la Inspección de ambulantes se establecerán zonas radiales, par-tiendo todas de Madrid.

Art. 9.º Los Centros ejecutarán todos los servicios encomendados al Cuerpo en las poblaciones donde

radiquen.

Además, las principales dirigiran y vigilaran todos los de la respectiva provincia y de las ambulantes que de ella dependan; las Estafetas, los de los Agentes. Carteros y Conductores de su zona, y los Agentes, los del personal auxiliar a sus ordenes, poniendo en conocimiento de sus Jeles inmediatos cuantos abusos ó deficiencias advirtieren.

El empleado que siga en catego-ría al Administrador principal, no siendo Subinspector regional, ejercerá las funciones de Interventor en

la provincia.

Lo mismo sucederà en las Estafetas con relación à los servicios de su zona.

Art. 10. Las Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de las Administraciones principales à que estén adscritas, sin perjuicio de las facultades que correspondan à los Jefes de las oficinas de transito y termino.

Los conductores por contrata dependerán del encargado de la oficina à que corresponda el punto de partidà.

Art. 11. La distribución à domicílio de la correspondencia, se veri-ficará por los Carteros urbanos y

Estos tendrán, además, á su cargo, la admisión y transporte de la correspodencia ordinaria y certificada, desde los puntos de su servicio hasta lo oficina de que dependan, si no hubiese otro enlace, y las demás operaciones compatibles con aque-Ha misión que les sean encomenda-

En las poblaciones donde existan Agentes, corresponderán á éstos todas funciones de entrega, que ejercerán por si ó por medio do per-sona adulta de su familia ó servicio.

CAPÍTULO II Del ingreso en el Cuerpo

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de Correus se verificará mediante oposición, por la clase inferior de la categoria de Oficiales.

Art. 15. Las convocatorias se verificaran anualmente, anunciándose en cada una las plazas que se consideren necesarias para hacer frente à las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuese menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 14. Para concurrir à las convocatorias será preciso reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español.

 Haber cumplido dieciseis años y no exceder de treinta el último dia del año en que se anuncie la convocatoria.

5.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia a pena aflictiva o correctional, ni encontrarse

procesado por delito.
4.ª No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó desti-nos de la Administración pública, por faltas cometidas en el desempeno del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta.
 7.ª Tener todas las condiciones

exigidas por la ley para ser funcio-

nario público.

Art. 15. Los Aspirantes acompa-narán á sus instancias certificación legalizada del acta de su nacimiento, certificación negativa del Registro general de Penados, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad à que se refieren los números 5, 5 y 7 del artículo 14. Cualquiera ocultación ó falsedad

en estos documentos, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que

corresponda.

Art. 16. Los Aspirantes señala-rán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir el examen previo a que se refiere el art. 18, si la Real orden de convocatoria dispone la constitución de Tribunales en distintos puntos.

De no hacer ninguna indicación, se entenderá que desem verificar su examen en Madrid. Art, 17. La Dirección general

decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro del plazo senalado al efecto en la Real orden de convocatoria, y para conocimiento de los interesados expondrá rela-ciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrân al-zarse ante el Ministro de la Gohernación en el plazo improrrogable de diez dias.

En todo caso, la admisión quedara subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 18. A los ejercicios de opo-sición precederá un examen sobre las siguientes materias:

Castellano. Francés.

Elementos de Aritmética y Contabilidad mercontil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido apro-

bados en dicho examen.
Art. 19. Con ocho dias de ante-lación a la fecha en que se hayan de comenzin los examenes, se expon-drán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus

primeros apellidos. Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más carácterizado, y de Secreta-rio el de menos categoría y antiguedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios. del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las reonsacionas, no

se darà recurso alguno.

Art. 21. Los Aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban actuar, al reconocimiento fa-cultativo de su aptitud física, que se verificará a expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección general.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico. el Presidente del Tribunal que hubiero hecho la citación, decretorá la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse à examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaria del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen. Art. 25. El examen previo cons-

tará de dos ejercicios: escrito y oral, El primero se verificará del si-

guiente modo:

Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un pá-rrafo un castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifíesto otro párrafo en texto francés, que habrán de tradueir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada à la suerte.

El Tribunal recogerá estos traba-jos, suscriton por los interesados, y procederá a calificarlos, determinando los individuos que pueden

pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que debera comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente dia hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó am-pliación que el Tribunal considere necesario del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traancir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma, y en contestar una lección de Aritmética, sacada á la suerte entre todas las del programa. menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando. Art. 25. En el examen previo no

habrá más calificaciones que las de

aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección general del resultado de los examenes, remitiendo los trábajos del ejercicio escrito, y prevendrá a los aprobados que se presenten en Madrid ante el primer Tribunal deoposición, en una fecho calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones, transcurran quince dias habiles.

Asimismo, levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art 26. Los Tribunates de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene

el art. 20.
Art. 27. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distri-buiran los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfecho los gastos de material.

Art. 28. los ejercicios de oposi-ción, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tri-

bunales, serán:

1.º Uno de Geografía Postal de España y Postat Universal, para des-arrollar, dentro del tiempo que se-nale el Tribunal, una lección de ca-da una de estas asignaturas por escrito y graficamente.

2.º El oral, sobre las mismas ma-

terias, para exponer otra lección de

terias, para exponer on a receion de los respectivos programas. 5.º El escrito, de Legislación, que tendra por objeto desarrollar una lección del programa, comprensivo de las siguientes materias:

La legislación del servicio interior e internacional; Tarifas y Contabili-dad especial de Correos; y
 4.º Ejercicio oral para contestar

Ejercicio oral para contestar otra lección de mismo programa. En todos los ejercicios se sacarán

las lecciones à la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzara el mismo día o al siguiente hábil.

El Presidente y los Va-Art. 30. cales calificarán por puntos, de uno a treinm, y al término de cada se-sión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantado acta en que consten las

te, levantado acta en que consten las calificaciones otnegadas, que se harán públicas seguidamente.
Art. 51. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder à la clasificación delmitiva, por orden de nigrito, en vista de las ralificaciones de los en vista de las ralificaciones de los en vista de las calificaciones de los

No serán incluidos en ella, ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas apunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recur-

Art. 52. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exáme-nes se hará por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación. Art. 35. Al término de los exá-

menes, ó de la oposición referente à cada grupo de asignaturas, llamaran los Tribunales, por segunda y última vez, á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán defi-

Art. 54. Los opositores con pla-za ingresarmi en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publi-cará en la Gaveta de Madrid.

CAPÍTULO III

De los exámenes

Art, 55. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso à la categoría de Jefe de Ne-gociado, podrán solicitar dentro del mes de Enero de cada año, lo práctica del examen à que se refiere el art. 40. Transcurrido dicho mes, quedarán

sin curso las instancias que se premnevan

Los ejercicios se verificarán en el mes de Febrero ante un Tribunal nombrado por el Director general.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente acreditada, podrá dife-rirse por el tiempo indispensable la práctica del examen solicitado.

CAPÍTULO IV Del escalafón

Art. 56. En el mes de Enero de cada año se publicará el Escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de sus indivíduos en el dia 1.º de dicho

Los empleados del Cuerno ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de anti-

güedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el Ramo de Correos, con la categoria y clase à que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en situación de excedente ó de licencia ilimitada en la misma escala.

La antigüedad se computará para los empleados de nuevo ingreso, desde la fecha de su nombramiento. ocupando puesto correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, si se posesionaran dentro del primer plazo señalado.

En caso de prorroga que no obedezca á fuerza mayor, debidamente justificada, la antigüadad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antiguedad del dia signiente al de la vacante en que

asciendan.

Cuando dos ó más empleados de una misma clase tengan igual anti-güedad, figurarán en la escula por el mismo orden que en la interior inmediata.

Art. 37. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalatón, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones; el escalafón causará estado.

CAPÍTULO V

De la provisión de vacantes

Art, 58. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de la plantilla, serán provistas, mediante ingreso de los opositores aprobados

en espectación de plaza, por orden de calificación.

Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo, se cubrirán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea su antigüedad en éstas sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 40, 48, 65 y 68 de este Reglamento.

Cuando, según estos preceptos, no reuna condiciones para el ascenso el funcionario à quien le corres-ponda por antigüedad, se promoverá al primero que las posea de los que sigan de la misma escala ó en la

Art. 59. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fe-cha del día siguiente al de la vacante, abonandose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo. Las vacentes no se considerarán

tales hastar que cese en el servicio el funcionario que las cause,

Los funcionarios de nuevo indreso y los que estando en situación de excedentes o con licencia ilimitada. obtengan la vuelta al servicio, sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el dia en que tomen posesión

de su cargo.
Art. 40. Para ser promovido á la categoria de Jefe de Negociado, será necesario haber acreditado aptitud mediante examen escrito y oral en las siguientes materias:

Lengua inglesa ò alemana (lectu-

ra y traducción.) Convenios postales vigentes y noticia de la organización del Correo en los países principales de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo en relación con el servicio de Corteos.

Historia del Correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que sea reprobado tres veces en este examen, quedară înhabilitado definitivamente para Hicho as

censo. Art. 41. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán susperlaos en su nuevo empleo hasta

extinguir por completo la corrección. Art. 42. El derecho al ascenso será renunciable cuando éste no implique cambio de residencia del idacionario promovido. En otro caso, será potestativo en la Administración el admitir la renuncia.

Cesarán los efectos de esta cuando el interesado solicite ascender en la primera vacante que le corresponda, pero su postergación voluntaria durará por lo menos un año.

CAPÍTULO VI De los excedentes

Art, 45. So reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hublesen cesado ó en in sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisla-

Art. 44. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza, corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen equéllas.

Art. 45. Se computará para la antiguedad y promoción a las clases superiores de los funcionarios excedentes, el tiempo que hayan per-

manecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 46. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma o supresión de plaza, reingresaran con preferencia à cualquiera otro funcionario en la primera vacante que ocurra de su clase, y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificaran en iguales condiciones desde que cese la causa de la exce-

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por arden de preferencia numérica en la es-

CAPÍTULO VII

De las licencias para separarse del servicio

Art. 47. Los funcionarios de Correos que no estén procesados ni sujetos a expediente, y se hallen en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado sin sueldo.

Los que obtengan esta situación, no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá con relación a las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan soli-

Art. 48. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglameninriamente; pero no pasarán á Jefes de Administración ó de Negociado, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años servicio efectivo en la cotegoria inferior inmediata.

Art. 49. Los funcionarios llama-dos al servicio de las armas, serán declarados supernumerarios sin

sueldo.

Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan, y en otro caso, seguirán supernumerarios en las mismas condiciories que los demás que voluntariamente se encuentren

en esta situación. Art. 50. En circunstancias ex-traordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntaria-mente en uso de licencia ilimitada.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una mis-

ma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón, como si hubieran renunciado al empleo.

CAPÍTULO VIII

De las recompensas

Art. 51. Se concederá á los em-pleados de Correos por servicios eminentes que presten. las siguientes recompensas:

Premios en metálico.

2 a Mención especial en su hoja de servicios.

5.8 Propuestas para condecoraciones libres o no de gastos.

Su concesión se participara à to-dos los funcionarios der Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordiearios que las motivaron.

CAPÍTULO IX

De las faltas y correcciones

Art. 52. Las faltas en que incurran los empleados de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves. Art, 55. Serán faltas le ces, adae-

llas en que concurran las siguientes

circunstancias:
1.3 No afectar al decoro y prestigio del individuo o del Cuerpo. No producir en el servicio perturbación de importancia.

5.ª Ser producto de negligencia o descuido y no de intención delibe-

Art. 54. Serán faltas graves:

La indisciplina contra los lefes, cualquiera que sea su categoria. La inconsideración o descor-

tesia hacia el público en sus retaciones con el servicio de Correos y hacía las autoridades.

5.ª La no asistencia ú la Oficina sin causa justificada que lo impida. cuando esta falta no renna los caracteres de las leves, ni los de abando-

no de servicio.

4.º La publicación de articulos o comunicados en que se defienda ó impligne la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos reincionados con el servicio sin permiso de la Dirección general.

5.º La embriaguez no habitual, 6.º La falta de aseo y compos-tura que exigen el decoro de los em-

pleados y del Cuerpo.

7." La adrulsión de personas extrañas al Ramo dentro de las Administraciones fijas y ambulantes. 8." Los altercados y pendencias

dentro de las Oficinas, duil cuando no constituyan delito. La falta de limpieza en los

sellos, almohadillas para la tinta y demás material del servicio.

10. La informalidad en los asientos de los libros y de las hojas, átmque no sea intencional ni medio para la efecución de faltas muy graves.

11. Las que no reanan todas las circunstancias exigidas en el articido

anterior para las leves. Art. 55. Serán faltas muy gra-

ves:
1.ª La de negarse à practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

El ubandono de servicio que no reconozca por causa fuerza ma-

yor. 5."

Las que afecten à la inviolabilidad de la correspondencia,

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva. La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.8.ª Las que afecten á la probi-

dad del empleado.

9.4 Las que constituyan delito. Art. 56. Las faltas privadas que afecten al decoro del emplendo ó del Cuerpo, y que por su entidad no re-quieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves o muy graves, segun las circuns-

tancias que concurria.

Art. 57. Los que indujeren directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilalad senainda para la misma, aunque ésta no se hava consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y à todos los empleados que encubran los faltas de los demás.

Serán también imputa-Art. 58. bles à los inspectores y à los Administradores, sin perinicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que racionaimente pueden atribuirse á falta de vigilancia, y todos los alaisos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 59. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientos correcciones:

Recargo de servicio; muita equivalente à los haberes de uno à cinco dias y suspensión de sucido de uno à quince dias para las leves.

Multa equivalente à los haberes de seis á quince dias, suspensión de sueldo desde dieciséis dias à tres meses. y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde 11 à 50 ascensos, y separación del Cuerpo para

las muy graves.

Art. 60. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los mi-meros 5.°, 8.° y 9.° del art. 55, seran siempre castigados con la separación.

Art. 61. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la pena superior inmediata.

Art. 62. La imposición de cua-tro correctivos por faltas leves, ó de dos por faltas graves en un inismo año, dará lugar à un apercibimiento de separación. Este acompañara siempre al correctivo de postergacion por faltas muy graves.

Cuando un funcionario hava sido objeto de tres apercibimiettos, con arregio à este articulo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta de Jeles, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 70.

Art. 65. Los empleados á quienes en lo succsivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado, y si ya tuviesen esta categoria, no podrán alcanzar in de

Jefes de Administración.
Art. 64. El recardo de servicio podrá durar desde cinco á treinta dias. Su intensidad queda al prunente arbitrio de los Jefes de las ou-

Art. 65. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte corres-

pondiente de dicho papel. Si el importe de la multa o multas impuestas excediese de la uninta parte del haber mensual efectivo que perciba el empleado, se hará la deducción en dos ó más mensuali-

dades, de suerte que no se traspase. contra la voluntad del interesado,

aquel limite.

Art. 66. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y se cumplirá una vez transcurridos quince dias desde la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 67 y 77.

Art. 67. No obstante lo preceptuado en el articulo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios à quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, o que estaviesen cumpliéndolo, el Jefe

de la oticina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere in-

dispensable,

Art 68. Será postergación la privación del derecho á ser promo-vido á la clase superior inmediata durante un número determinsdo de

ascensos efectivos.

Art. 69. La separación produci-rá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 70. Ninguna de las correcciones expresades on el art. 59 podrá imponerse á los indivíduos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado soure todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los furicionarios á quienes corresponda la instruccion y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por si ó por otras personas, previa dosignación hecha, en el segundo caso, por medio de aportu-no oficio. La defensa será escrita.

Art. 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá pres-cindirse del requisito de oir al funcionario culpavle cuando hubiese abandonado su destino o se ignore oficialinente su paradero, o cuando habiendole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastaure para concederle nuevo término.

Art. 72. El corgo de defensor será gratuito cuando lo desempeño

mgint iddividuo del Cuerpo.

Art. 75. Todo funcionario à quied se instraya expediente por faltas graves o muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Michtras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibira la mitud de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto.

Art. 74. La imposición de los correctivos corresponde ar Director general por las faltas leves y graves, y al Ministro de la Gobernación, previo dictamen de la Junta de Jefes y de la Dirección, por las muy

No obstante, los Administradores principales podrán imponer á sus subordinados los castigos de recargo de servicio y multa de un día de haber; los Subinspectores generales é Inspectores regionales, los de recargo do servicio y multas de uno a tres dias, y el Inspector general, los de multas de uno à cinco dias, siempre que se refieran à funcionarios de categoría inferior á la suya.

Art. 75. Las correcciones im-puestas sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación. Revisión.

Condonación.

Art. 76. Procederá el recurso del apelación dentro de los quince días siguientes a la notificación del correctivo:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general en expedientes instruïdos por faltas graves.

Art. 77. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección; pero el funcionario interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución defi-

Art. 78. Procederá el recurso de revisión, siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron te-nerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 79. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro, en su caso, de-terminarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado. ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú drganismos administrativos que intervinleron en el expediente.

Art. 80. Los recursos de revi-

sión podrán resolverse: 1.º Confirmando la Confirmando la corrección imbuesta.

Conmutándola.

5.0 Disminuyendo su extensión. 4.0 Anulándola.

Art. 81. Procederá la condonación cuando, con posterioridad á la imposición del correctivo, prestasu el empleado que se encontrase cumpliéndole, servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recom-pensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art, 82. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcio-nada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 83. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 84. Contra las resoluciones ministeriales que impongan o confirmen las correcciones de postergación, suspensión y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, pro-cederá el recurso contencioso-administrativo.

(Se concluird)

REAL ORDEN

limo, Sr.; Habiendo sido liamados á filas varios indivíduos en situación de primera reserva, pertenecientes à Cuerpos destinados à reforzar la guarnición de Africa y que se hallaban prestando sus servicios en la Administración civil como funcionarios dependientes de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver que, al cesar las circunstancias que exigen la incorpo-ración y nueva permanencia en filas de dichos indivíduos, todos los que se encuentren en este caso tendan derecho preferente, si asi lo desean, para ocupar las primeras vacantes

que de su clase y en su dia ocurron. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consi-guientes. Díos guarde à V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1909. - Cierva.

Señor Subsecretario de este Minis-

(Gaccia del dia 20 de Julio de 1909.)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA V COMERCIO

Montes

En virtud de lo dispuesto en Realorden de 25 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el dia 21 de Agosto próximo, y hora de las doce, para adjudicar en pública subasta los productos y ejecución de-los aprovechamientos y mejoras del segundo decenio del primer período. de la Ordenaeldii del grupo de montes denominado Garganta de Hornos y agregados, del Estado, en la provincia de Jaén, consistentes en 9.047,410 metros oúblcos de madera de pino en rollo y con corteza, y los pastos en la superficie libre para este aprovechamiento, tasados en total en 106.559,94 pesetas, debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida dispo-

Será obligación del remaiante efectuar las mejoras de que han de ser objeto los montes en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción al plan especial del decenio, haciendose la deducción del coste en dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptua el Real decreto de 51 de Mayo de 1901, advirtiéndose que dichas mejoras importan 61.184,05

vesetas. Los aprovechamientos se ejecutarán en la forma, plazos y demás condiciones determinadas en el respectivo pliego, siendo los precion fijados los de 10,482 pesetas para el metro cubico de madera de pino en rollo y con corteza, junto con los productos leñosos correspondientes, y 1,150,50 pasetas los pastos anual-mente, nallandose de manificato el proyecto de rescisión y el referido pliego de condiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento y en el Gobiernia civil de la provincia de Jaén.

Se admitiran proposiciones en el expresado Negociado en las horas hábiles de Oficina, desde el día de in fecha hasta el 16 del referido mes de Agosto, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas,

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel setiado de la clase undecima, arregiadas al adjunto modelo, y la cantidar que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de pesetas 5.317, á one asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos.

Podra hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos en metálico, ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del va-lor del proyecto è intereses devengados por el mismo, deberá constituirse en metálico, acompañándose a los pliegos los resguardos de la Caja de Depositos que acrediten haberlos realizado del modo que pre-

viene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 9 de Julio de 1909, =El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de...., según cédula personal número, de clase, enterado del anuncio publicado en de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de las mejoras correspondientes al primer període de la Ordenación de los montes Garganta de Hornos y agregados, del Estado, provincia de jaén, se compromete à la adquisición de dichos productos con estric-ta sujeción a los expresados requi-sitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamento el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláu-

(Fécha, y firma del proponente). (Gaceta del dia 18 de Julio de 1909.)

COMISION PROVINCIAL

SECRETARÍA, "-SUMINISTROS

Mes de lunio de 1909

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido fucilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con re-ducción al sistema metrico en su equivalencia en raciones:

J/18	S UT9.
Ración de pan de 65 decagra-	
mos	> 54
Ración de cabada de 4 kilo-	
gramos	1 07
Ración de paja de 6 kilogra-	
mos	> 56
Litro de aceite	L 50
Quintal metrico de carbón	7 >
Quintal métrica de leña	3.02
Litro de vino	> 40
Kilogramo de carne de vaca	1 55
Kilogramo de carne de carnero	1.20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen

à los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dis-puesto en el art. 4,º de la Real or-den-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes

León 21 de Julio de 1909.-El Vicepresidente, M. Almuzara.= El Secretario, Vicente Prieto.

MINAS

ANUNCIOS

Por impedirlo preceptos reglamen-tarios, el Sr. Gobernador ha dispuesto se suspendan hasta nuevo aviso las operaciones de campo del registro Laurac-bat 2.", expedien-

te núm. 5.841. León 19 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

Se hace saber à la Sociedad Hulleras de Cistierna y Argovejo, que en el recurso de alzada promovido por dicha Sociedad ante el Ministerio de Fomento, con fecha 15 de Abril de 1908, contra el decreto del Sr. Gobernador de la provincia de fecha 25 de Marzo del mismo año, por el que se imponía à aquella Sociedad la obligación de cumplir con lo dispuesto en el acta de la visita de Policía minera practicada por el In-geniero de este Distrito Sr. La Rosa, con motivo del accidente ocurrido en las labores del piso 5.º de la mina Teja, ha recaído la resolución que copiada à la letra dice asi:

«S. M. el Rey (Q. D. G.,) de conformidad con lo dispuesto por la Di-rección general de Agricultura, In-dustriu y Comercio, ha resuelto

Confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de León de 25 de Marzo de 1908, aprobando en todas sus partes las disposiciones que el Ingeniero Sr. La Rosa consignó en el acta de visita practicada en 17 de Febrero de 1908 à la mina *Teja*, a causa de accidente desgraciado, y desestituar la lastancia formulada con el carácter de recurso de alzada por el Director-Gerente de la Socie-dad propietaria de la citada mina, pidiendo la derogación de las mencionadas disposiciones: todo ello en virtud de lo prevehido en el art. 8.º del Reglamento de Policía Minera.»

León 21 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Relación de los títulos de propiedad de minas expeditos con esta fecha por el Sr. Gobernador civil

Númera del expediente	Nombre de lus minus	Mineral	e uperficie concedida Hecidreas		Concesionario	Vecindad	R presentante en l.eón
5.809 3.787 3.828 5.811 3.826 5.806 5.808 5.789 5.810 5.829 3.814	Aurora. Cazadora Eduardito Elvira Jobita. Julio La Favorita. La Nueva Megos 2." Ochandiano San Juan. Capitana Don Gustavo Enriqueta	Oro	120 14 15 20 6 18 24 7 15 16 110 150	Páramo del Sil. San Emiliano. Cistierna. Igueña. Villablino. Cabrillanes. Páramo del Sil. Valderrueda Alvares Villadatón Cacabelus. Villatranca.	Manuel Diaz Joaquin Merceilla Lorenzo González Dionisio González Eduardo Fernández Francisco Fernández Sergio F der Castillo Gaspar González	Sama de Langreo. Cabezón de la Sal. Santander. Astorga Caboalles. Piedrafita Sama de Langreo León. Vega de Valcarce San Ciodio (Lugo). Jony-aux-Arches (Alemania). Londres.	D. Sabas Martin D. Maximino García No tiene D. Sabas Martín No tiene D. Pedro Gómez
3.822 3.799	Río Cúa Vidaí		70 12	Villafranca Corullón	de Explotaciones Auriferas. D. Carlos Marshall José Pérez Valcarce	Londres	No tiene

Total 17 minas, con 754 pertenencias

León 19 de Julio de 1909. ≐El Ingeniero-Jere, J. Revilla

OFICINAS DE HACIENDA DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVICIA DE LEÓN

Recargos municipales

Desde el día de la fecha, hasta el 31 del actual, queda abierto el pago en la Depositaria de Hacienda, de los recargos municipales sobre la contribución industrial correspondiente al segundo trimestre de este año, como también los de resultas por territorial é industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a lin de que puedan percibir, dentro del plazo señalado, las cantidades que se les acredita en las respectivas

León 21 de Julio de 1969.-El De-

legado de Haciendo, Juan Ignacio Morales.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Subasta

El día 20 de Agusto próximo veni-dero, á las doce, tendra lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Molinaseca, con las formalidades debidas, la subasta de 16 estercos de ramaje de roble, procedantes de corta fraudulenta, bajo el tipo de tasación de 16 pesetas. Dichos pro-ductos se hallan depositados en po-der de D. Dionisio Luengo, vecino de El Acebo.

En dicha subasta regirán las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones publicado en el BoLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 25 de Septiembre de 1908.

Otra

Por no haber tenido efecto la primera, el día 20 del próximo venidero mes de Agosto, à las doce, se cele-brará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Paramo del Sil, segunda subasta de Grobles, que cubican 3'500 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta, bajo el tipo de tasación de 35 pesetas; hallandose dichos productos deposita-dos en poder del Presidente de la Junta administrativa de Sorbeda; de-biendo regir en dicha subasta los preceptos establecidos en el pliego de condiciones publicado en el Bo-LETIN OFICIAL de 25 de Septiembre de 1908.

León 16 de Julio de 1909,-El Ingeniero Jefe, José Prieto.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

EDICTO

Término municipal de Cistierna. Distrito de Cistierna

Don Aurello Tascón Alvarez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: Que con arreglo á lo estatuido por el parrafo 5.º, art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado, por ser igual el número de candidatos pro-clamados que el de vacantes, defini-tivamente elegidos Concejales por este Distrito 1.º de Cistierna, à los señores siguientes:

D. Ezequiel Fernández González

y D. Tomás Ferreras Morán. Lo que se hace público cumplien-do con lo que el citado artículo or-

٠li

dena y con el fin de que los électores y las Mesas sepan que en este repetido Distrito no habrán de cu-brirse los dos puestos de las vacan-tes mediante votación, en los términos prescritos en el art. 21.

Dado en Cistierna à 18 de Julio de 1909.-Aurelio Tascón.

Don Aquilino Ordás Martínez, Presidente de la Junta municipal.

Hago saber: Que habiendo sido proclamados en las dos Secciones

de Valdevimbre y Villagallegos tantos candidatos como vacantes ha-brian de cubrirse en los Distritos expresados, han sido elegidos Conceales definitivamente, conforme dispone el art. 29 de la vigente luy Electoral, los señores siguientes: D. Gregorio Ordas Sarmiento, don

Miguel Alvarez Alvarez y D. Miguel Alonso Martínez, por el primer Dis-trito de Valdevimbre, y por el se-gundo Distrito de Villagallegos, don Luciano Alvarez Javares y D. Antonio Casado García.

Y para su inserción en el Borretto OFICIAL de la provincia, se remite éste al Sr. Gobernador civil, à los efectos de la vigente ley Electoral. Valdevimbre 18 de Julio de 1909.

Aquilino Ordás.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros

Formado por la respectiva Comisión de este Ayuntamiento el pro-

vecto de presupuesto extraordinario para satisfacer el importe de la construcción de los edificios para Escuelas públicas en esta villa y Gigosos, en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias; durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar contra el mismo las

reclamaciones que crean justas. Cubillas de los Oteros 18 de Julio de 1909.=El Alcalde, Victor Men-

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1909

MES DE MARZO

Estadistica del movimiento natural de la población

Cauras de las defunciones

	1 titlede //L ster delignesouss	
	CAUSAS	Número de delun- siones
	Fighre tifuides (tifa shdomins!) (!)	11
2	Tri opentumetico (V)	3:
3	Rightes intermitentes y Caquexia paindica (1)	2
4	Viruala (b)	4
5	Sarampion (d)	16
ģ	Eac clatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	18
×		59 59
. 9		
10		, ,
11		lĩ
13		43
14		1 2
15	Otras tuberculosis (28, ×9 á 34)	(5
16	Sifflia (36)	,
ìř		15
Ìŝ	Maninoritis simple (61)	26
Ĩ9		67
20	Entermedades orgánicas del corazón (79)	66
21	Bronguitis aguda (90)	78
22	Bronquitis cronica (91)	46
23	Pneumonia (93)	62
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (874 89, 92 y 94 a 99)	57
25		7
26	Diarres y coteritis (dos años y más) (108)	28
27	Diarres y enteritis (menores de dos años) (105)	57
28		4
29	Cirrosis del higado (112)	4
80		16
31	Ottas enformedades de los rinones, de la vejiga y de sus suc-	2
32	xos (121, 122 y 123)	
δZ	genitales de la mujer (127 à 132)	2
88		5
34		2 3
35		24
86	Debilidad senil (154)	52
37	Spicidios (155 à 163)	, ,
38	Muertes violentas (164 à 176)	16
89	Otrus enfermedades (20 4 25, 35, 37, 38, 46 A 60, 62, 63, 66 A	1
_	78.80 à 86, 100 à 102, 107, 109 à 111, 113 à 118, 124 à 126,	
	183, 142 a 149, 152 y 153	111
40	Enfermedades desconocidas à mal definidas (177 à 179)	65
_	Total	920
	León 17 de Julio de 1909El Jefe de Estadística, Domingo Suán	ez.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1909

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Pablación	••••••	405.567
Número de Hechos.	Absolute Nacimientos (1), Defunciones (2), Matrimooios	1.329 920 24
	Natalidad (*) For E.13434 habitantes Mortsifdad (4) Nopoialidad	5'28 2'27 0'06
	Varones	651 678
Número de nacidos.	Legitimos Ilegitimos Expósitos Total	1.295 21 13 1.329
	Legitimos Hegitimos Expôsitos Total	29 4 3 55
	Varones	450 470
Número de falle- cidos (9	Menores de 5 años. De 5 y más años.	500 620
	En Hospitales y Cases de salud Eu otros Establecimientos beneficos	29 5
	Total	52

León 17 de Julio de 1909.-El Jefe de Estadística, Domingo Suarez.

No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. Este conficiente se refiere a los nacidos vives. También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación. No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgado de instrucción de León

Edad, señas personales y es-Naturaleza, estado, profe-sión il oficio Pelito, autoridad anta quien haya de pre-seutarso y pluzo para ello Últimos domícilias Nombres, apellidos y apodes del procesado Eduardo Núñez Díez, bijo de Alejandro Orense, soltero, ebanista Estafa; ante el Sr. Juez de instruc-18 สกิจร Orense quince dias

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de Lograño y su

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Angel Casado González, de 25 años, soltero,
jornalero, hijo de Felipe y Juliana,
natural de Valverde de la Sierra,
perteneciente à Boca de Fluérgano,
partido judicial de Riaño, provincia
de León, para que en el término de
diez dias, à contar desde la inserción
de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado à
la práctica de una difigencia judicial
en la causa que se le sique sobre
estafa al ferrocarril; apercibido que
de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consigulente.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniendolo á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido,

Dada en Logrono à 15 de Julio de 1900.—Isidoro Coloma.

El Letrado Don Ellas Tagarro dei Egido, Juez municipal de esta ciudad, en furleiones del de miniera instancia del partido, por usar de licencia el propietario:

licencia el propietario;
Hace saber: Que en ejecución de
sentencia de juicio ejecutivo, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Jerónimo Carnicero Cisneros, en representación de don
Juan García Franco, vecino de esta
ciudad, contra D. Heliodoro Gonéalez Yébenes, vecino que fué de la
misma, declarado en rebeldia, sobre
pago de seisciontas noventa y cuatro
pesents é intereses de siete pesetas
mensales, desde el vencimiento del
plazo, se saca á pública subasta el
derecho á retraer, embargado en di-

chos autos, de la mitad proindiviso del inmueble siguiente: Una casa-fabrica de harinas, si-tuada en Pozuelo del Páruno, y si-tio del camino de la Vizana, de nueva construcción, sin número, con una porción de terreno que la rodea; se compone de nos pabellones unidos, que se comunican entre si pur una puerta que existe en la pared maestra que los divide, ambos de planta baja; el primero mide veinte metros de largo por diez de ancho y seis de alto, y el segundo ocho, metros de largo por cinco de ancho y tres y medio de alto, cubiertos con lubla chilla y teja, con el pavimento naturalita y teja, con el pavimento naturalita y teja, con el pavimento naturalita y teja, con el pavimento naturalita. ral de cemento y entarimadourindistintamente; el pedazo de terreno que la rodea, destinado al servicio de corral y otros usos, mide una super-ficie cuadrada de trescientos ochenta metros, y lindan el edificio y terreno, constituyendo una sola finca: à la derecha entrando, o Poniente, con tierra de Ruperto Rodríguez; á la izquierda, il Oriente, con tierra de D. Candido Rodríguez; à la espalda, ó Mediodía, con tierra de D. Tirso Pisabarro, y de frente, ó Norte, con con comino de la Vizana; como antes se expresa, dicho edificio está destinado a fábrica de harmas, compuesta de dos parejas de piedras france-sas para trigo, y una poreja de za-moranas para centeno, con su limpia Belga, y cernino con sus elevadores, transmisión y mecanismo necesario a su funcionamiento, movida por un motor de vapor semifijo, de fuerza de veinticiaca caballos, sistema Rovey y Compañía; cuyo derecho á retraer la mitad indivisa de dicha fábrica lin sido valuado en ochocientas cincuenta y cinco pesetas, pericial-mente, y por cuyo tipo se saco á subusta; cuyo remote tendra lugar el dia cutorce de Agosto próxi-mo, y hora de las diez de la tanhana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitiră postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tosación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o Caja Sucursal de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos en este purtido, el diez por ciento efectivo del valur de la tasación dada al derecho à retraer objeto de la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Bañeza á dieciséis de Julio de mil novecientos nueve. Elias Tagarro. P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

Don Camilo Carracedo Justel, suplente Juez municipal, por enfermedad del propietario, de Castrocontrigo.

Hago saber: Que en el juivio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Castrocontrigo, à veinticinco de Junio de mil novecientos nueve; el Sr. D. Camilo Carracedo Justel, suplente juez municipal de este Distrito, y los señores Adjuntos del bienio D. Juan Calabozo y D. Lorenzo Terruejo: visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante D. l'edro Fernández Justel, mayor de edad, labrador y vecino de Castrocontrigo, en representación de Basilio Carracede y de su esposa María Ternelo, contra Juan Manuel Parra, mayor de edad y vecino de Villaverde, en reclamación de seiscieuros cuarento y ocho reales que es en deber à sus representados, par ante mi, su Secretario, diferent

rio, dijeron:
Faltamas que debemos de condenar y condenamos à D. Juan Manuel Parra, à que luego que sen firme esta sentencia, pague al demandante D. Pedro Fernández Justel,
apoderado de Basilio Carracedo y
Maria Teruelo, la cantidad de ciento sesenta y dos pesetas, y le impomemos todas ias costas y gustos de
este fuicio.

Así por esta auestra sentencia, que se notificará al demandado en la forma que se expresa en el arficulo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjudiamiento civil, la promanciamo y firmamos, de que Secretario, doy fe. — Camilo Carracedo. — Rubricado. — Juan Calabozo. — Rubricado. — Lorenzo Terucio. — Rubricado. — Lorenzo Terucio. — Rubricado. — Publicación. — Dada y publicada

Publicación.=Dada y publicado la sido la unterior sentencia por el Sr. D. Camilo Carracedo Justel, supleme Juez municipal de este Distrito, estando celebrado audiencia pública hoy dia de la fecha, por ante mii, el Secretario que doy fe.=Castrocontrigo à veintícinco de Junio de mil novecientos nueve=Rafael Martíre.

Y para publicar en el Bolletín' Oricial, de la província, á fin de que ésta sirva de notificación al demandadó constituido en rebeldía, expido

el presente en Castrocontrigo, á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.—Camilo Carracedo, Ante mi, Secretario, Rafael Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitacios

Hallándose vacantes tres becas en el suprimido Cofegio menor de Sai ildefonso, de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que deseen optar à ellas, dirijan sus instancias docamentadas al limo, señor Rector de esta Universidad, Presidente de la junta de Colegios, dentro del término de veinte dias, à contar desde la pubicación de esta anuncio en la Gaecta de Madrid y Bolctines Oficiales de las provincias de León y Salamanca.

En la provisión de estas becas se guardará el siguiente orden de prelación: 1.º Los parientes del fundador D. Alonso de San Martin, natural que fué de Santa Marina del Rey, provincia de León, y de entre estos los descendientes de D. Antonio de San Martín, sobrino de aquél, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia, en la misma provincia. E.º Los descendientes de D. Alonso de Gavilande y D.º Isabel Vilasimpliz, su nuier, naturales de San Román de la Ribera de Orbigo, y vecinos de la ciudad de León; y 3.º Los descendientes de D. Pedro Carbajal, natural que fué del referido puello de Santa Marina.

blo de Santa Marina.

En defecto de los anteriores, tendrán opción los naturales del mismo Santa Marina y los bautizados en la parroquia de San Julián, de esta ciudad; y tanto en eslos casos como en el de no presentarse aspirantes comprendidos en ellos, se adjudicarán las becas á los que demuestren mayores conocimientos de Granática latina, habiendo de reunir todos las condiciones generaies de ser solteros, católicos é hijos legitimos

Los agraciados podrán estudiar cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en esta Universidad, doude precisamente habrán de lacer sus estudios; distrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, tendrán opción además à que se les costeen los correspondientes títiros académicos y a disfrutar orras muchas ventajas, si hicieren su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás à que habrim de someterse, serim oportunamente enterados, y los nembramientos de becarios se expodrán al público durante un mes en el tabión de edictos de la Universidad, para los efectos de la Universidad, para los efectos de cart. 56, núm. 4 del Reglamento de esta Institución.

Salamanca 14 de Julio de 1909.= El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.=Por el Vocal-Secretario, Agustin Montejo.

Habiendo de proveerse por oposición una been para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una para la de Ciencias, sección de Químicas, y una para la de Medicina, pertenecientes todas à los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jovenes que descen optar à ellas dirigirán sus solicitudes documentadas à la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte dias, à contra desde la publicación en la Gaveta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines Oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las candiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agriciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se conjunto.

innación se cepian:
«Art. 3.º Las pensiones de los
Colegios serán exclusivamente para
las carreras universitarias que determinen sus lundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que
preparan à las mismas; y tanto éstos
como aquéllas, se segurán precisamente en Salamantea, cuando puedan
cursarse con valor académico en los
Establecimientos de enseñanza de
dicha ciudad.

dicha ciudad.

Art. 15. Para ser admitido á la oposición se requieren las candiciones siguientes:

La Ser español, bijo legitimo.

1.ª Ser espanol, hijo legitimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

y religiosa.

2." Ser Bachiller con nota de sobresatiente en el ejercicio, por lo
menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las
de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que
hubieren hecho en Seninario los
aludidos estudios, no se les exigirá
el grado de Bachiller; pero deberán
tener una tercera parte de notas de
meritissimas y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de onosición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva:

El segundo, en desarrollar por escrito, sín libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección.

ción: y
El tercero, en verificar, por escrito también y con alstamiento de dos
horas, ant ejercicio práctico, consiste en una traducción del latin para los
opositores en la sección de Letras,
y en la resolución de un problema
de los estudios correspondientes á la
de Ciencias para los opositores en
esta

Para el ejercício segundo se distribuirán los opositores en ternas, naciendose observaciones munamente los aspirantes de cáda ma, y para el ejercício tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diecionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos á objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedaran en cada caso à la prudente discreción del Tribunal que juzque las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito rela-tivo entre los aprobados, formandose al efecto en cada sección una lista munerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocimen los primeros números de estas lístas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número sigurente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facutad de su beca. y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya lmbil pare hacerlo, se le reservara la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prorroga para

ello, se entenderà que la renuncia. Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores, es condición precisa hallarse ma-

triculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de

la posesión. Art. 55. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los dere-

chos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada à las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciaturs en la Facultad que cursen, con sujeción à

lo que se prescribe en el art. 7.º 2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuesta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvie-ren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con Igual nota las tres cuartas portes de los asignaturas de su carrera.

5.º El de ser pensionados con custro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban te-ner congcimientos del idioma fran-

ces y de otra lengua viva. 4.º El de que re les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercícios del grado; y 5.º El de ser subvencionados

con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje cientifico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adondo pretendan ir, para hacer el viajo con provecho.

Art. 54. Las obligacions

Las obligaciones de los becaries de estos Colegios serán:

Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente é sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

Examinarse de las asignaturas de sti matrícula en los ordinarios

de Junio. Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los esmdios de cada período.

Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo Meieren.

Art. 59. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institución. dentre de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes de fuera acreditarân, por medio de certificado, la misma circustancia, no incluyéndose en no-mina ni à unos ni à otros mientras esi no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaria de la Institución, nota del domicilio en que habiten, y podran ser obligados a cambiarle, si no vivieren con sa familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta. *

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público, en el tablon de edictos de la Univer-sidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909 .= El Rector de la Universidad Presidente, Miguel de Unamuno,-Por el-Vocal-Secretario, Agustín Montejo.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

El día 5 del entrante mes de Agosto, y hora de las once, tendrá lugarla subasta del fiemo que produzcan los sementales del mismo, en el edificio de San Marcos, en cuyo acto se dará lectura del pliego de con-

Se anuncia al público á los efec-

tos de la ley. León 20 de Julio de 1909.—El Conumdante mayor, Manuel Conde.= V.º B.º: El Coronel, Carballo.

GUARDIA CIVIL

El día 1.º del próximo mes de Agosto, à las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que à continuación se reseñan, recogidas à los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo à lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma:

Nombres de los dueños	Vecinded	BESRÑA DE LAS ARMAS	
Luis Díaz Martín Domingo González Díez Ignacio Díaz Caneja Vicente Díaz Caneja Vicente Díaz Caneja Vicente Díaz Caneja Vicente Díaz González Francisco Díaz y Díaz Rafael Trapote Angel Turrado Gervasio González Geijo. Evelio de los Ríos González Andrés de los Ríos González Barulomé Alvarez Sierra Bruno Padierna Elias Ramos del Canto Manuel Vega Flórez Tomás Alvarez Cantón José Fernández Pérez Francisco Iglesias Fernández Evaristo Rodríguez Otero. Angel Palomo Garcia	Oseja de Sajambre Ildem. Ildem. Idem, Leitariegos Felechares Villagallegos. Almanza. Idem. Valdepiélago. Escobar. Valcabado Cacabelos Gualtares. Cea Ambasmestas Cimancs. Candanedo	Una escopeta sistema Lefancheux, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Lillle Otra de pistón, recogida por fuerza del puesto de Riaño. Otra de fuego central, idem por idem idem. Otra Lefancheux, idem por idem idem. Otra Remingthon, idem por idem idem. Otra Remingthon, idem por idem idem. Otra Lefancheux, dos cañones, idem por idem de Riello. Otra Lefancheux, dos cañones, idem por idem de Castrocontrigo. Otra de pistón, un cañón, idem por idem de Castrocontrigo. Otra de fuego central, idem por idem de Almanza. Otra Lefancheux, idem por idem de idem. Otra Lefancheux, idem por idem de Grajal. Otra Lefancheux, idem por idem de Benavides. Otra Lefancheux, idem por idem de Benavides. Otra de pistón, idem por idem de Benavides. Otra idem, idem por idem de Villafranca. Otra idem, idem por el Guarda jurado José Custro. Otra idem, idem por el mismo Guarda. Otra idem, idem por el mismo Guarda.	

León 20 de Julio de 1909.-El Teniente Coronel primer Jefe, Pascual Estan Pérez.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD ELECTRICISTA

DE LEÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según lo convenido en el artículo 15 de los Estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas .para celebrar Junta gene-ral ordinaria el dia 1,º de Agosto próximo, á las diez de la mañana,

en el edificio-fábrica de la misma. con objeto de aprobar el balance y cuentas del ejercicio social que terminó en 51 de Diciembre último, enterarles del estado de los negocios de la Sociedad y acordar acerca de la distribución de beneficios.

Además, esta Junta tiene el concepto de extraordinaria, por lo que se ruega especialmente à los señores accionistas que asistan con puntualidad, porque se dará cuenta de la adquisición del salto de agua de

las Hoces de Vegacervera, y acor-

dar la forma de realizar esta obra. Según lo dispuesto en el artícu-lo 14 de los mismos, tjenen derecho à formar parte de la Junta, los posee-dores de una acción, por lo menos, y los que quieran concurrir á ella, habran de depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, con cuatro dias de anticipación al señalado para celebraria.

Los libros, balance y cuentas, se hallan à disposición de los señores accionistas en la Secretaria de la ociedad, donde tambien se les facilitarán cuantos datos deseen conocer, todos los días desde las diez de. la mañana á la una de la tarde.

León 21 de Julio de 1909,-El Gerente, Bernardo Llamazares.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial.